38. ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE NORMAS DE PROTECCIÓN ACÚSTICA

Titulo I. Disposiciones Generales.

Artículo 1.- Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer mecanismos para la protección del medio ambiente urbano frente a los ruidos que impliquen molestia, riesgo o daño a las personas, al desarrollo de sus actividades y bienes de cualquier naturaleza, así como regular las actuaciones municipales específicas en materia de ruidos.

La presente Ordenanza se realiza al amparo de lo previsto en la Resolución de 23-04-2002, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se aprueba el modelo de ordenanza municipal sobre normas de protección acústica, la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido y del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la ley anterior, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, de observancia obligatoria dentro del término municipal de Villa de Don Fadrique todas las actividades, instalaciones, medios de transporte, máquinas y, en general, cualquier dispositivo o actuación pública o privada que sea susceptible de producir ruidos que impliquen molestia, riesgo o daño a las personas, el desarrollo de sus actividades y bienes de cualquier naturaleza.

Artículo 3.- Competencia administrativa

Dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, corresponde al Ayuntamiento de Villa de Don Fadrique velar por el cumplimiento de la misma, ejerciendo la vigilancia y control de su aplicación, la potestad sancionadora, así como la adopción de las medidas cautelares legalmente establecidas.

Para el ejercicio de tales labores de vigilancia y control, este ayuntamiento podrá solicitar el apoyo de la Consejería competente en materia de Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha previa firma del correspondiente acuerdo o convenio.

Artículo 4.- Acción Pública

Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento de Villa de Don Fadrique cualquier actuación pública o privada que, incumpliendo las normas de protección acústica establecidas en la presente Ordenanza, implique molestia, riesgo o daño a las personas, al desarrollo de sus actividades y bienes de cualquier naturaleza.

Titulo II. Normas de calidad acústica.

Capitulo 1º. - Normas generales.

Artículo 5.- Límites admisibles para emisores acústicos fijos.

1.- Las actividades, instalaciones o actuaciones ruidosas no podrán emitir al exterior un nivel sonoro continuo equivalente expresado en dBA (LAeq 5s) superior a los establecidos en la Tabla A del Anexo I y en función de las áreas acústicas definidas en el artículo 6 de la presente Ordenanza.

A efectos de este artículo, el día está constituido por 16 horas continuas de duración, a contar desde las 7:00 horas, y el nocturno por las restantes 8 horas.

2.- Las actividades, instalaciones o actuaciones ruidosas no podrán transmitir a los locales colindantes, en función del uso de éstos, niveles sonoros superiores a los establecidos en la tabla B del Anexo I de la presente ordenanza. Estos niveles serán de aplicación a aquellos establecimientos no mencionados que tengan requerimientos de protección acústica equivalente o según analogía funcional.

Artículo 6.- Límites admisibles para niveles sonoros ambientales.

El suelo urbano o urbanizable se clasifica a efectos acústicos en diferentes áreas acústicas:

Tipo I Área de silencio: viviendas, residencias temporales (hoteles, etc.), bienestar social, etc.

Tipo II Área levemente ruidosa: Sanitario, docente, cultural (teatros, museos, centros de cultura, etc.), parques y jardines públicos, áreas recreativas y deportivas no masivas, etc.

Tipo III Área tolerablemente ruidosa: Oficinas, locales y centros comerciales, restaurantes, bares y similares, áreas deportivas y recreativas de uso masivo, etc.

Tipo IV Área ruidosa: Industria, estaciones de viajeros, etc.

Tipo V Área especialmente ruidosa: ferrocarriles, carreteras, transporte aéreo, etc.

Capitulo 2º.- Protocolos de medida y criterios de valoración de ruidos.

Artículo 7.- Criterios para la medida de ruidos provocados por emisores acústicos fijos.

1.- La determinación del nivel de presión sonora se realizará y expresará en decibelios corregidos conforme a la curva de ponderación de frecuencias tipo A (dBA).

2.- Las medidas de los niveles de ruido se realizarán, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar donde los niveles sean más altos y, si fuera preciso, en el momento y la situación en que las molestias sean más acusadas. Al objeto de valorar las condiciones más desfavorables en las que se deberán realizar las medidas, el técnico actuante determinará el momento y las condiciones en que éstas deben realizarse.

3.- Se deberán realizar 5 determinaciones del nivel sonoro equivalente (LAeq 5s) distanciadas cada una de ellas 3 minutos.

La medida se considerará válida cuando la diferencia entre los valores extremos obtenidos en las determinaciones realizadas sea menor o igual a 6 dBA. Si la diferencia entre las determinaciones supera los 6 dBA se obtendrá una nueva serie de 5 determinaciones. Si se vuelven a obtener un o unos valores elevados que provoquen dicha diferencia, se investigará su origen y si se determina éste, se realizará una nueva serie de 5 determinaciones de forma que en los 5 segundos en los que se lleva a cabo cada una de éstas entre en funcionamiento el foco causante de los valores elevados.

En el caso de no poder determinar el origen de la diferencia entre las determinaciones se aceptará la segunda serie.

Se tomará como resultado de la medida el valor de la mediana de la serie.

4.- Los titulares de las instalaciones o equipos generadores de ruidos facilitarán a los inspectores el acceso a instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquéllos el proceso operativo.

5.-En previsión de los posibles errores de medición se adoptarán las siguientes precauciones:

a) El sonómetro se colocará preferiblemente sobre trípode y, en su defecto, lo más alejado del observador que sea compatible con la correcta lectura del indicador.

b)Se situará el sonómetro a una distancia no inferior a 1,20 metros de cualquier pared o superficie reflectante. En caso de imposibilidad de cumplir con este requisito, se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1,50 metros del suelo.

c)Las condiciones ambientales deben ser compatibles con las especificaciones del fabricante del equipo de medida.

Artículo 8.- Criterios de Valoración de la Afección Sonora

1.- Para la valoración de la afección sonora por ruidos en el interior de los locales se deberán realizar dos procesos de medición:

- Con la fuente ruidosa funcionando durante el período de tiempo de mayor afección. De acuerdo con lo especificado en el Artículo 7, se determinará el nivel sonoro continuo equivalente (LAeqsS) expresado en dBA.

- En períodos de tiempo posterior o anterior, sin la fuente ruidosa funcionando, se determinará el nivel de Ruido de Fondo (LAeqRF), procediendo según lo especificado en el articulo 7.

2.- Se compara el valor calculado de LAeq con el valor máximo correspondiente de las tablas A y B del anexo I, en función de la zona y la franja horaria.

3.- Los titulares de las actividades o instalaciones ruidosas están obligados a adoptar medidas de aislamiento para evitar que el nivel de ruido de fondo supere los límites establecidos.

Artículo 9.- Criterios para la medida de niveles sonoros ambientales

1.- La determinación del nivel de presión sonora se realizará y expresará en decibelios corregidos conforme a la curva de ponderación de frecuencias tipo A (dBA).

2- Las medidas se realizarán mediante determinaciones en continuo, correspondientes a los episodios acústicamente más significativos, en función de la fuente ruidosa que tenga mayor contribución en los ambientes sonoros.

El número de puntos se determinará en función de la dimensiones de la zona, preferiblemente, se corresponderán con los vértices de un cuadrado de lado no superior a 250 metros.

3.- Los micrófonos se situarán, como norma general, sobre trípode y separados al menos 1,2 metros de cualquier fachada o parámetro vertical que pueda introducir distorsiones en la medida.

4.- Los micrófonos deben estar dotados de los elementos de protección adecuados en función de las especificaciones técnicas del fabricante del equipo de medida.

5.- En ningún caso serán válidas las medidas realizadas con lluvia.

6.- Cuando las determinaciones se realicen en condiciones ambientales en las que la velocidad del viento supere 1,6 m/s se emplearán pantallas antiviento, siendo su uso recomendado en cualquier situación. Si la velocidad del viento supera 3 m/s se desistirá de realizar las determinaciones.

Artículo 10.- Medida y valoración del ruido producido por vehículos a motor

Los procedimientos para las medidas y valoraciones de los ruidos producidos por motocicletas y automóviles serán los definidos en el BOE nº 119 de 19 de mayo de 1982 (Métodos y aparatos de medida del ruido producido por motocicletas) y en el BOE n9 146, de 22 de junio de 1983 (Métodos y aparatos de medida del ruido producido por los automóviles).

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo, capaces de producir ruidos y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda los límites que establece la reglamentación vigente en más de 2 dBA.

Los límites máximos admisibles para ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación, serán los establecidos en el Anexo II, Tablas 1 y 2 de la presente Ordenanza, y en cualquier caso, se admitirán valores que no superen en 2 dBA los establecidos como niveles de homologación de prototipo.

<u>Titulo III. Normas de prevención acústica.</u>

Artículo 11.- Condiciones Acústicas Generales para edificaciones

Las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación serán las determinadas en la Norma Básica de Edificación NBE-CA-88 o norma legal que la sustituya.

Artículo 12.- Actividades catalogadas y zonificación

1.- Se podrá establecer un catálogo de actividades e instalaciones potencialmente generadoras de ruido a partir de la entrada en vigor de esta ordenanza.

2.- El suelo urbano y urbanizable se clasificará a efectos acústicos en las diferentes áreas acústicas, según se establece en el artículo 6 de esta ordenanza.

Capitulo 1º.- Elaboración del estudio acústico.

Artículo 13.- Presentación del Estudio Acústico

1. Los proyectos de actividades e instalaciones productoras de ruidos incluidas en el catálogo de actividades, así como sus posibles modificaciones ulteriores, podrán requerir para su autorización la presentación de un estudio acústico que contendrá memoria y planos.

2. La memoria describirá la actividad, con indicación especial del horario de funcionamiento previsto, y las instalaciones generadoras de ruido, de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes (por ejemplo los aparatos de aire acondicionado o cámaras frigoríficas).

3. Junto con la memoria se acompañarán los planos de los detalles constructivos proyectados.

Artículo 14.- Descripción de la actividad e instalaciones

La memoria contendrá:

a) Identificación de todas las fuentes de ruido con estimación de sus niveles de potencia sonora, o bien, de los niveles de presión sonora a 1 m.

b) Planos de situación y planos con la ubicación de todas las fuentes de ruido.

c) Planos de medidas correctores y aislamientos acústicos, incluyendo detalles de materiales, espesores y juntas.

Artículo 15.-Estimación del nivel de emisión de los focos sonoros

1. En la memoria se calculará el nivel de emisión de los focos de conformidad con lo establecido en el Título II de esta Ordenanza.

2. Se valorarán los ruidos que, por efectos indirectos, pueda ocasionar la actividad o instalación en las inmediaciones de su implantación, con objeto de proponer las medidas correctoras adecuadas para evitarlos o disminuirlos. A estos efectos, deberá prestarse especial atención a los siguientes casos:

a) Actividades que generen tráfico elevado de vehículos como almacenes, locales públicos y, especialmente, actividades previstas en zonas de elevada densidad de población o con calles estrechas, de difícil maniobra y/o con escasos espacios para estacionamiento de vehículos.

b) Actividades que requieren operaciones de carga o descarga durante el periodo nocturno.

3. En los proyectos de actividades o instalaciones catalogadas a que se refiere esta Ordenanza, situadas en zonas residenciales, se exigirá que el estudio acústico determine los niveles sonoros transmitidos al medio ambiente exterior y. si procede, los niveles sonoros transmitidos a los locales colindantes.

Capitulo 2º.- Comprobación de la idoneidad de las medidas adoptadas de prevención acústica.

Artículo 16.- Valoración de los resultados del aislamiento acústico como requisito previo a la licencia de apertura.

1. Una vez ejecutadas las obras e instalaciones correctoras de los ruidos, previamente a la concesión de licencia de apertura, se podrá exigir al titular la realización de una valoración práctica de los resultados alcanzados con el aislamiento acústico.

2.- La citada comprobación se ajustará, en su caso, a lo establecido en la Norma UNE-EN-ISO 140.4 y UNE-EN-ISO 717.1 o cualquier otra norma que sustituya a las anteriores.

Capítulo 3º.- Régimen de actividades singulares

Sección 1ª. Vehículos a motor.

Artículo 17.-

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento los sistemas capaces de producir ruidos. En todo caso, el nivel sonoro emitido por el vehículo, con el motor en funcionamiento se ha de ajustar a lo establecido en el artículo 10 de la presente ordenanza.

Artículo 18.-

1. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados o deteriorados y utilizar dispositivos que puedan anular la acción del silenciador.

2. Se prohíbe comportarse indebidamente en la circulación, con arreglo a la Ley de Seguridad Vial, Art. 2, apto. 1, opción 1ª. Al circular en la vía urbana o travesía con el volumen del aparato reproductor de sonido excesivamente alto causando un perjuicio innecesario para las personas.

3. Se prohíbe el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del núcleo urbano, salvo en los casos de inminente peligro, atropello o colisión. Se exceptúan los vehículos en

servicio de policía local, servicio de extinción de incendios y otros vehículos destinados a servicios de urgencias. En todo caso deberán cumplir las siguientes prescripciones:

a) El nivel sonoro máximo autorizado para las sirenas es de 95 dBA, medido a 7,5 metros del vehículo y en la dirección de máxima emisión.

b) Los conductores de los vehículos destinados a servicio de urgencias no utilizarán los dispositivos de señalización acústica de emergencia nada más que en los casos de notable necesidad y cuando no sea suficiente la señalización luminosa. Los jefes de los respectivos servicios de urgencias serán los responsables de instruir a los conductores en la necesidad de no utilizar indiscriminadamente dichas señales acústicas.

Artículo 19.-

Cuando en determinadas zonas o vías urbanas se aprecie un deterioro significativo del medio ambiente urbano por exceso de ruido imputable al tráfico, el Ayuntamiento podrá prohibirlo o restringirlo, salvo el derecho de acceso a los residentes en la zona.

Artículo 20.-

1. La policía local formulará denuncia contra el titular de cualquier vehículo que infrinja los valores límite de emisión permitidos, indicando la obligación de presentar el vehículo en el lugar y la hora determinados para su reconocimiento e inspección.

Este reconocimiento e inspección se realizarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de esta ordenanza.

2. Si el vehículo no se presenta en el lugar y la fecha fijados, se presumirá que el titular está conforme con la denuncia formulada y se incoará el correspondiente expediente sancionador.

3. Si en la inspección efectuada se obtienen niveles de evaluación superiores a los valores límite de emisión permitidos, se incoará expediente sancionador, otorgándose un plazo máximo de 10 días para que se efectúe la reparación del vehículo y vuelva a presentarse.

No obstante, si en la medida efectuada se registra un nivel de evaluación superior en 6 dBA al valor límite de emisión establecido, se procederá a la inmovilización inmediata del vehículo, sin perjuicio de autorizar su traslado para su reparación, siempre que éste se efectúe de manera inmediata. Una vez hecha la reparación se realizará un nuevo control de emisión.

Sección 2ª. Normas para sistemas sonoros de alarmas

Artículo 21.-

A efectos de esta Ordenanza, se entiende por sistema de alarma todo dispositivo sonoro que tenga por finalidad indicar que se está manipulando sin autorización la instalación, el bien o el local en el que se encuentra instalado.

Artículo 22.-

Atendiendo a las características de su elemento emisor sólo se permite instalar alarmas con un sólo tono o dos alternativos constantes. Quedan expresamente prohibidas las alarmas con sistema en los que la frecuencia se puede variar de forma controlada.

Articulo 23.-

Las alarmas cumplirán los siguientes requisitos:

- La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de 60 segundos.

- Se autorizan sistemas que repitan la señal de alarma sonora un máximo de dos veces, separadas cada una de ellas por un período de silencio comprendido entre 30 y 60 segundos.

- El ciclo de alarma sonora puede hacerse compatible con la emisión de destellos luminosos.

- El nivel sonoro máximo autorizado es de 80 dBA, medidos a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

Artículo 24.-

Los sistemas de alarma, regulados por el Real Decreto 880/81 de 18 de mayo, (Ministerio del Interior. Vigilancia y Seguridad. Prestación privada de servicios y actividades) y demás disposiciones legales sobre prestaciones privadas de servicios de seguridad, deberán estar en todo momento en perfecto estado de ajuste y funcionamiento con el fin de impedir que se activen por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación.

Se prohíbe el accionamiento voluntario de los sistemas de alarma, salvo en los casos y horarios que se indican a continuación:

a) Pruebas excepcionales, cuando se realizan inmediatamente después de la instalación para comprobar su correcto funcionamiento.

b) Pruebas rutinarias o de comprobación periódica de funcionamiento.

En ambos casos, las pruebas se realizarán entre las 10 y las 20 horas y por un período de tiempo no superior a cinco minutos. No se podrá realizar más de una comprobación rutinaria al mes y previo conocimiento de los servicios municipales.

Sección 3ª. Actividades de ocio, espectáculos, recreativas y culturales.

Artículo 25.-Actividades en locales cerrados

1. Este tipo de locales deberá respetar el horario de cierre establecido legalmente.

2. Los titulares de los establecimientos deberán velar para que los usuarios, al entrar y salir del local, no produzcan molestias al vecindario. En caso de que sus recomendaciones no sean atendidas, deberán avisar inmediatamente a la policía local, a los efectos oportunos.

3. En todos aquellos casos en que se haya comprobado la existencia reiterada de molestias al vecindario, el Ayuntamiento podrá imponer al titular de la actividad la obligación de disponer, como mínimo, de una persona encargada de la vigilancia en el exterior del establecimiento.

Artículo 26.- Actividades en locales al aire libre

1. En las autorizaciones que con carácter discrecional y puntual se otorguen para las actuaciones de orquestas, grupos musicales y otros espectáculos en terrazas o al aire libre, figurarán como mínimo los condicionantes siguientes:

a. Carácter estacional o de temporada.

b. Limitación de horario de funcionamiento.

c. Cuando se les dé a las terrazas licencia, se acompañará con una nota indicando estas normas.

Si la actividad se realiza sin la correspondiente autorización municipal o incumpliendo las condiciones establecidas en ésta, el personal acreditado del Ayuntamiento podrá proceder a paralizar inmediatamente la actividad, sin perjuicio de la correspondiente sanción.

2. Los kioscos, terrazas de verano y discotecas de verano con horario nocturno que dispongan de equipos de reproducción musical, deberán acompañar a la solicitud de licencia un estudio acústico de la incidencia de la actividad sobre su entorno; al objeto de poder delimitar con claridad el nivel máximo de volumen permitido a los equipos musicales y con el fin de asegurar que, en el lugar de máxima afección sonora, no se superen los correspondientes valores de nivel sonoro continuo equivalente definidos en el artículo 5 de esta Ordenanza. Así mismo, deberán cortar la música finalizado el horario máximo permitido.

Artículo 27.-Actividades ruidosas en la vía pública.

1.- En aquellos casos en los que se organicen actos en las vías públicas, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar, con carácter temporal en las vías o sectores afectados, los niveles señalados en las Tablas A y B del Anexo I de esta Ordenanza.

2.- Asimismo, en las vías públicas y otras zonas de concurrencia pública, no se podrán realizar actividades como cantar, proferir gritos, hacer funcionar cualquier aparato o dispositivo de reproducción de sonido , que supere los valores de nivel sonoro continuo equivalente establecidos en el Artículo 5 de la presente Ordenanza.

Sección 4ª. Trabajos en la vía pública y en las edificaciones.

Artículo 28.-

Los trabajos realizados en la vía pública y en las edificaciones se ajustarán a las siguientes prescripciones:

1. El horario de trabajo será el comprendido entre las 7 y las 22 h en los casos en los que los niveles de emisión de ruido superen los indicados en las Tablas A y B Anexo I de esta Ordenanza, para los períodos nocturnos.

2. No se podrán emplear máquinas cuyo nivel de emisión sea superior a 90 dBA. En caso de necesitar un tipo de máquina especial cuyo nivel de emisión supere los 90 dBA (medido a 5 m de distancia), se pedirá un permiso especial, donde se definirá el motivo de uso de dicha máquina y su horario de funcionamiento. Dicho horario deberá ser expresamente autorizado por los servicios técnicos municipales.

3.Se exceptúan de la obligación anterior las obras urgentes, las que se realicen por razones de necesidad o peligro y aquellas que por sus inconvenientes no puedan realizarse durante el día. El trabajo nocturno deberá ser expresamente autorizado por el Ayuntamiento.

Artículo 29.-

Se prohíben las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares entre las 22 y las 7 horas, cuando estas operaciones superen los valores de nivel sonoro continuo equivalente y afecten a áreas acústicas tipo I y II según se establecen en los artículos 5 y 6 de esta ordenanza.

Sección 5ª. Ruidos producidos en el interior de las edificaciones por las actividades comunitarias que pudieran ocasionar molestias.

Artículo 30.-Ruidos en el interior de los edificios

1 .-La producción de ruido en el interior de los edificios deberá mantenerse dentro de los valores límite que exige la convivencia ciudadana y el respeto a los demás.

2.- Se prohíbe cualquier actividad perturbadora del descanso en el interior de las viviendas, en especial desde las 22 h hasta las 7 h, que supere los valores de nivel sonoro continuo equivalente establecidos en el Articulo 5 de la presente Ordenanza.

3.-La acción municipal irá dirigida especialmente al control de los ruidos en horas de descanso, debido a:

a) Comportamiento incívico que conlleve el incumplimiento de esta Ordenanza.

b) Funcionamiento de electrodomésticos, aparatos e instrumentos musicales o acústicos.

c) Funcionamiento de instalaciones de aire acondicionado, ventilación y refrigeración.

d) Otras causas fijadas por la Corporación Municipal.

Artículo 31.-

1 .-Los poseedores de animales domésticos están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos sea alterada por el comportamiento de aquéllos.

Artículo 32.-

1.-El funcionamiento de los electrodomésticos de cualquier clase, de los aparatos y de los instrumentos musicales o acústicos en el interior de las viviendas, deberá ajustarse de forma que no se superen los valores de nivel sonoro continuo equivalente establecidos en el Artículo 5 de esta Ordenanza.

2.-El funcionamiento de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación y refrigeración no deberá originar en los edificios contiguos o próximos, no usuarios de estos servicios, valores que nivel sonoro continuo equivalente superiores a los establecidos en el Artículo 5 de la presente Ordenanza.

Artículo 33.-

1.- Los infractores de alguno o algunos de los artículos contenidos en esta sección, previa comprobación del personal acreditado del Ayuntamiento, serán requeridos para que cesen la actividad perturbadora, sin perjuicio de la imposición de la sanción correspondiente.

2.- A estos efectos, el responsable del foco emisor tiene la obligación de facilitar el acceso al edificio al personal acreditado del Ayuntamiento.

Titulo IV. Normas de control y disciplina acústica.

Artículo 34.- Atribuciones del Ayuntamiento.

1.- Corresponde al Ayuntamiento la adopción de las medidas de vigilancia e inspección necesarias para hacer cumplir las normas de calidad y de prevención acústica establecidas en esta Ordenanza, sin perjuicio de las facultades de vigilancia e inspección atribuidas a la Consejería competente en materia de Medio Ambiente por acuerdo del Pleno Municipal de este ayuntamiento.

2.-El personal acreditado en funciones de inspección tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

a)Acceder, previa identificación y con las autorizaciones pertinentes, a las actividades, instalaciones o ámbitos generadores o receptores de focos sonoros.

b)Requerir la información y la documentación administrativa que autorice las actividades e instalaciones objeto de inspección.

c)Proceder a la medición, evaluación y control necesarios en orden a comprobar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia y de las condiciones de la autorización con que cuente la actividad. A estos efectos, los titulares de las actividades deberán hacer funcionar los focos emisores en la forma que se les indique.

3.-Los titulares de las instalaciones o equipos generadores de ruidos, tanto al aire libre como en establecimientos o locales, facilitarán a los inspectores el acceso a instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquéllos el proceso operativo.

Artículo 35.- Denuncias

1.-Las denuncias que se formulen darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes, con el fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados y, si es necesario, a la incoación de un expediente sancionador, notificándose a los denunciantes las resoluciones que se adopten.

2.-Al formalizar la denuncia se deberán facilitar los datos necesarios, tanto del denunciante como de la actividad denunciada, para que por los órganos municipales competentes puedan realizarse las comprobaciones correspondientes.

Artículo 36.- Adopción de medidas correctoras.

En caso de que el resultado de la inspección determine un exceso en el nivel sonoro continuo equivalente no superior a 6 dBA con respecto a los límites que se establecen en el artículo 5, sin perjuicio de las sanciones que procedan, se establecerán unos plazos para la corrección de estos niveles sonoros, que serán los siguientes:

a)Si el exceso es inferior o igual a 3 dBA: Se concederá un plazo de dos meses.

b) Si el exceso as superior a 3 dBA pero inferior o igual a 6 dBA: Se concederá un plazo de un mes.

Artículo 37.- Suspensión del funcionamiento de la actividad.

1.-Cuando el resultado de la inspección determine un exceso en el nivel sonoro continuo equivalente superior a 6 dBA con respecto a los límites que se establecen en el artículo 5, la autoridad municipal competente, previa iniciación de expediente sancionador, podrá dictar resolución que suspenda el funcionamiento de la actividad, en tanto se instalen y comprueben las medidas correctoras fijadas para evitar un nivel sonoro que exceda del permitido.

2.En casos debidamente justificados podrá concederse una prórroga en los plazos específicos de adaptación.

Artículo 38.- Cese de actividades sin licencia.

Tratándose de actividades e instalaciones productoras de ruidos que no cuenten con la necesaria licencia municipal, se procederá por la autoridad municipal competente al cese de la actividad, previa iniciación de expediente sancionador.

Artículo 39.- Orden de cese inmediato del foco emisor.

1 .En el supuesto de producción de ruidos que, contraviniendo esta Ordenanza, provoquen riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas, los agentes municipales competentes propondrán la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora, de

no ser atendido el requerimiento previo al responsable de la actividad para que adopte las medidas correctoras precisas para adaptarse a la Ordenanza.

2.El Órgano municipal competente acordará, en su caso, la orden de cese inmediato del foco emisor, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 40.- Multas coercitivas

A fin de obligar a la adopción de las medidas correctoras que sean procedentes, la autoridad municipal competente podrá imponer multas coercitivas sucesivas de hasta 600 euros cada una, que se aplicarán una vez transcurrido el plazo otorgado para la adopción de las medidas ordenadas.

Artículo 41.- Infracciones administrativas

1.Se consideran infracciones administrativas las acciones y las omisiones que sean contrarias a las normas establecidas en esta Ordenanza.

2.Las infracciones se clasifican en graves y leves, de conformidad con la tipificación establecida en los artículos siguientes.

Artículo 42.- Infracciones administrativas graves.

Constituyen infracciones administrativas graves, las siguientes conductas contrarias a esta Ordenanza:

a) No facilitar el acceso para realizar las mediciones sobre niveles de emisión sonoros.

b) El incumplimiento de las exigencias y condiciones de aislamiento acústico en edificaciones.

c) El incumplimiento de las prescripciones técnicas generales establecidas en esta Ordenanza.

d) Exceder los límites de emisión sonora en más de 6 dBA.

d) Incumplimiento de las condiciones de aislamiento acústico establecidas en la licencia municipal.

e) Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas cautelares.

f) Reincidencia en faltas leves.

Artículo 43.- Infracciones administrativas leves

Constituyen infracciones administrativas leves, las siguientes conductas contrarias a esta Ordenanza:

a) El no facilitar la información sobre medidas de emisiones e inmisiones en la forma y en los períodos que se establezcan.

b) Exceder los límites admisibles de emisión en 6 o menos dBA.

c) Poner en funcionamiento focos emisores fuera del horario autorizado, tratándose de instalaciones o actividades que tienen establecidos límites horarios de funcionamiento.

d) El comportamiento incívico de los vecinos cuando desde sus viviendas transmitan ruidos que superen los niveles de inmisión establecidos en esta Ordenanza.

e) Cualquier otra conducta contraria a esta Ordenanza.

Artículo 44.- Personas responsables

Son responsables de las infracciones las siguientes personas:

a) Los titulares de las licencias o autorizaciones municipales.

b) Los explotadores de la actividad.

c) Los técnicos que emitan los certificados correspondientes.

d) El titular del vehículo o motocicleta o su conductor.

e) El causante de la perturbación y/o el titular del inmueble donde se produzca la perturbación.

Artículo 45.- Procedimiento sancionador.

La autoridad municipal competente ordenará la incoación de los expedientes sancionadores e impondrá las sanciones que correspondan según esta Ordenanza, observando la normativa vigente en materia de procedimiento sancionador.

Artículo 46.- Cuantía de las multas

Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a los preceptos de la presente ordenanza se sancionarán como sigue:

1 .Las infracciones graves serán sancionadas con multas de 1501 a 15000 euros.

2. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 200 a 1500 euros.

Artículo 47.- Graduación de las multas

Las multas correspondientes a cada clase de infracción se graduarán teniendo en cuenta, como circunstancias agravantes, la valoración de los siguientes criterios:

a) La gravedad del daño producido en aspectos sanitarios, sociales o naturales.

b) El beneficio derivado de la actividad infractora.

c) Las circunstancias dolosas o culposas del causante de la infracción.

d) La reincidencia.

Artículo 48.- Prescripción de infracciones y sanciones.

Las infracciones y sanciones administrativas previstas en esta Ordenanza prescribirán en los siguientes plazos:

1 .Las graves en el de dos años.

2. Las leves en el de seis meses.

Disposición adicional

Los Ayuntamientos, dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, son competentes para hacer cumplir la normativa comunitaria, la legislación estatal y la legislación de la Comunidad Autónoma, en materia de protección acústica.

Disposición final

La presente Ordenanza fue aprobada en Pleno del Ayuntamiento celebrado en sesión extraordinaria el 16 de marzo de 2010 y publicada en el BOP num. 66 de 23 de marzo de 2010 y entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín oficial de la Provincia de Toledo, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Anexo I

Tabla A: Límites para niveles sonoros transmitidos al medio ambiente exterior

	DÍA LAeq 5s	NOCHE LAeq 5s
Área de silencio Viviendas, residencias tempor (hoteles, etc.), bienestar social, etc.)	45	35
Área levemente ruidos Sanitario, docente, cultural (tea museos, centros de cultura, etc.), parc y jardines públicos, áreas recreativa deportivas no masivas, etc.)	55	45
Área tolerablemente ruid (Oficinas, locales y centros comercia restaurantes, bares y similares, á deportivas de asistencia masiva, etc.)	65	55
Área ruidosa (Indus estaciones de viajeros, etc.)	70	60

Área especial (ferroc carreteras, transporte aéreo, etc.)	Sin limitación	Sin limitación

Tabla B: Límites para niveles sonoros transmitidos locales colindantes en función del uso de éstos

VALORES LÍMITE DE RUIDO EN EL INTERIOR DE EDIFICIOS

	TIPO DE LOCAL	CON VENTANA CERRADA	
		Día	Noche
		Leq dB (	Leq dB (
Equipamiento	Sanitario y bienestar social	30	30
	Cultural y religioso	30	30
	Educativo		
	Para el ocio (cines, teatros, etc.)		
Servicios terciarios	Hospedaje		
	Oficinas		
	Comercio y restaurantes		
Vivienda	Pasillos, baños y cocinas		
	Resto		

Anexo II

Tabla 1: Límites máximos de nivel sonoro para motocicletas

Categoría de motocicletas cilindrada	Valores expresados en dB(A)
< 80 C.C.	78
< 125C.C.	80

< 350C.C.	83
< 500C.C.	85
>500 c.c.	86

Los límites máximos a aplicar a los ciclomotores serán los correspondientes a los establecidos en esta Tabla a igualdad de cilindrada.

Tabla 2.Límites máximos de nivel sonoro para otros vehículos

Categorías de vehículos	Valores expresados en dB(A)
-.Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para 8 plazas sentadas como máximo, además del asiento del conductor.	80
- Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo no sobrepase las 3,5 toneladas.	81
- Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo exceda las 3,5 toneladas.	82
- Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 KW (ECE).	85
- Vehículos destinados al transporte de mercancías, que tengan un peso máximo que no exceda de 12 toneladas.	86
- Vehículos destinados al transporte de mercancías, que tengan un peso máximo que exceda de 12 toneladas y cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 KW (ECE).	88